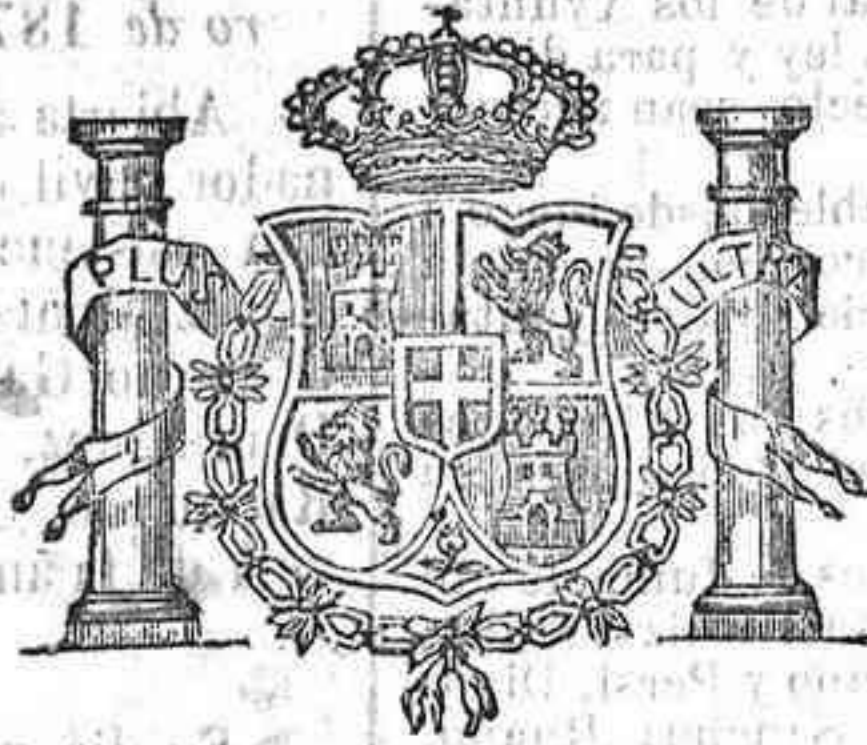




PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital.	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

LEY MUNICIPAL.

Conclusion (1)

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 170. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente están bajo la autoridad y dirección administrativa de la comisión y del Gobernador de la provincia, según los casos.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 171. Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad:

- 1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.
- 2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores jerárquicos.
- 3.º Por negligencia ó omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 173. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrirán según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 174. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 175. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y las comisiones

de las provincias pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17'50 pesetas.	7'50 pesetas.
10 á 16	37'50	20.
17 á 24	125.	50.
25 á 32	175.	75.
33 á 40	250.	100.
41 á 50	375.	125.

Art. 176. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

- 1.º No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.
- 2.º La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.
- 3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
- 4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.
- 5.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á la cuantía de la multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 178. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Tribunal Supremo, según que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la Comisión provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa. En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 179. En ningún caso se expedirán comisiones de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y

la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oída la comisión provincial, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad al acto.
- 2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.º Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión, pero de acuerdo entre el Gobernador y la comisión, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la comisión no estuviesen de acuerdo para la suspensión, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Art. 181. La suspensión gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de 50 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho, al ejercicio de sus funciones.

Los que los hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones; si ocho días despues de espirado el plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí, y dentro de 15 días, el acuerdo del Gobernador ó de la comisión: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado; oído el cual, y en un plazo que no exceda de 40 días, dictará la resolución definitiva.

Declarada improcedente la suspensión, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previa las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables en algunas de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandado pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción

ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrán en conocimiento de la comisión provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. La vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.º El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.º Para la suspensión hasta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.º La absolución no les dá derecho, pero si los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exenciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repar-

(1) Véanse los arts. 11, 12, 13, 14 y 15.

timientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad propuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª (art. 131 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores a lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota a los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda a la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta a los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual a su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLITICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno; y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme a aquellas determinen, asi en lo que se refiere a la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y a las demás funciones que en tal concepto se le confieren.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare a cumplir alguna de las obligaciones que el presente artículo se refiere, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Jefe de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y a los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos terminos que aquel lo es en el distrito municipal.

Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo a las leyes se les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, aperebidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los terminos que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al regimen municipal.

El Gobierno dictará, con arreglo a esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

En atencion a la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocidas por la ley de 25 de Octubre de 1833, el Gobierno, creando a sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

En la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará después en el artículo que se determina.

Desde la ejecucion de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá según las disposiciones de la misma, y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el día 29 de Setiembre de 1863 quedan aprobados, con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion e inversion de caudales en el párrafo anterior es aplicable a todos los demás Ayuntamientos de la Peninsula que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.º Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder a la eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo a esta ley y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.º Esta ley será aplicable desde luego a la provincia de Puerto-Rico, con arreglo a los proyectos de Constitucion y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pensi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mandó a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que al pié de esta circular se expresan, han dejado de remitir a esta Corporacion la copia autorizada del censo electoral que debe obrar en la misma con arreglo a la ley, no obstante haberles sido reclamado dicho documento repetidamente. En su consecuencia, espero se servirán cumplir este preferente servicio a vuelta de correo sin falta, en descargo de la responsabilidad que contraerán en el caso de desatender esta tercera orden en que se les reclaman.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1872.—El Vicepresidente, Santiago Lopez Montenegro.

Partido de Alcañiz.

- Albendiego, Galve, La Huerca, Rebollosa de Jadraque, Riva de Santiuste, Semillas, Valdelebuo.

Partido de Brihuega.

- Barriopedro, Millana, El Olivar.

Partido de Cifuentes.

- Armallones, Aulon, Gargoles de Arriba, Huertapelayo, Rivasredonda, Saices, Val de San Garcia.

Partido de Molina.

- Anehuéla del Campo, Herreria, Mazarete, Olmeda de Cobetas, Rueda, Taravilla, Tortuera, Valhormoso.

Partido de Guadalajara.

- Cerezo, Fuentelaguna, Valdepeñas de la Sierra, Valdesotos, Yebes.

Partido de Pastrana.

- Alcozer, Aulon, Pastrana, Pozo de Almoguera.

Partido de Sigüenza.

- Castejon de Henares, Jadraque, Pimilla de Jadraque.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Dipu-

lacion provincial, el dia 10 de Enero de 1872.

Abierta a las doce por el Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente, con asistencia de los Sres. D. Santiago Lopez Montenegro, Vicepresidente; don Gregorio Garcia Martinez, D. Juan Maria Dominguez, D. José Maria Arribas y don Rainualdo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Guadalajara.

Se dió vista del expediente electoral de Guadalajara y reclamaciones producidas por el elector D. José Barceló, comprensivas de los particulares siguientes: 1.º Que se declaren reuclidos los cuatro Colegios electorales de la ciudad a dos, y una seccion correspondiente a cada uno de estos, computándose ó acumulándose en su virtud a cada uno de los candidatos que obtuvieron votos en los primeros, los del Colegio y Seccion que se pretan le 2.º Alegando de incapacidad a D. Miguel Mayoral y Medina, por desempeñar el cargo de Médico primero de Beneficencia y como tal, retribuido de fondos provinciales. Y 3.º Haciendo igual alegacion respecto de D. Isidoro Ruiz Dominguez, D. José Ruiz de la Fuente y D. Francisco Raposo, por conceptuarles así mismo incapacitados para ser Concejales por suministrar el primero géneros de su comercio a los establecimientos provinciales de Beneficencia; el segundo, como contratista del Boletín oficial de la provincia, cuyo importe se paga de fondos de la misma; y al tercero, como fiador de Manuel Cañizares, contratista del alumbrado público de esta capital.—Vistos así bien los fallos del Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio, sobre todas y cada una de las relacionadas reclamaciones, por los que acordó no haber lugar a tomar en consideracion la del particular primero, referente al número de Colegios y computacion de votos; desestimó la del segundo, declarando en su consecuencia con capacidad legal para ser Concejal a D. Miguel Mayoral y Medina, y desestimó tambien las del particular tercero, en cuanto se relacionan con D. Isidoro Ruiz Dominguez y D. Francisco Raposo, declarando en su consecuencia a ambos electos con capacidad legal para el desempeño de sus cargos; estimando por último, la reclamacion del Sr. Barceló, en cuanto se refiere a D. José Ruiz de la Fuente, a quien declaró incapacitado para ser Concejal, como comprendi lo en el caso 4.º del art. 39 de la ley organica municipal de 20 de Agosto de 1870, vigente para este efecto.—Oidos los razonamientos aducidos, con la venia del señor Presidente, por el Sr. D. Miguel Mayoral y Medina, en defensa de los actos oficiales de la Corporacion municipal, con relacion a los Colegios electorales, y de la aptitud legal que cree asistirle para el desempeño del cargo para que ha sido elegido, la Comision provincial declaró terminada la vista, reservándose dictar la resolucion que estime procedente.

Olmelillas.

Visto el expediente electoral de Olmelillas, del que resulta que habiendo expuesto D. Eugenio Chércoles la incapacidad de ser Depositario de los fondos municipales, lo ha sido desestimada por el Sr. D. Miguel Mayoral y Medina, en el caso 3.º del art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.—Visto el caso citado por el Ayuntamiento, el cual no guarda ninguna analogia con la incapacidad impuesta por el interesado. Considerando que D. Eugenio Chércoles, como Depositario de los fondos municipales se halla comprendido en las excepciones del párrafo 2.º del art. 15 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, antes citada, la Comision provincial por unanimidad en votacion ordinaria, revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró que el referido Chér-

coles no goza de la capacidad legal para servir el cargo de Concejal, disponiendo en su virtud, que el Ayuntamiento se constituya en su dia con dicho individuo de menos por no haber lugar por hoy a cubrir la vacante que dicho interesado deja.

Torre del Vulgo.

Visto el expediente electoral de Torre del Vulgo, del que resulta se interpuso reclamacion contra el Concejal electo don Manuel Marina, la cual fué desechada por mayoría de votos en la sesion celebrada el dia 1.º del año actual, en atencion a que si bien ha estado con residencia en Sopelran por espacio de diez años, no es menos cierto que con anterioridad se casó en ese pueblo y estuvo de vecino del mismo por espacio de treinta años, habiendo vuelto hace seis meses a formar residencia en ese punto.—Visto el párrafo 2.º del art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, por el que se determina que los naturales de un pueblo que despues de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto a obtener la declaracion de vecindad, no necesitan para ser Concejales el tiempo de residencia que exige el párrafo 1.º del mismo artículo, a los que no tienen el carácter de tales naturales del pueblo.—Considerando que D. Manuel Marina no reúne la circunstancia expresada de ser natural de Torre del Vulgo, requisito que exige el párrafo 2.º del artículo 39 de la ley ya citada; la Comision provincial, por unanimidad y en votacion ordinaria revocó el fallo que por mayoría dictó el Ayuntamiento y declaró que el referido Marina no goza de la capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de que se trata, y en su consecuencia que este debe constituirse en su dia con dicho individuo de menos por no haber lugar a cubrir la vacante que resulta por la incapacidad del mismo.

Riva de Santiuste.

Visto el expediente electoral de Riva de Santiuste, del que resulta que en la sesion celebrada en 1.º del mismo no se dictó fallo definitivo respecto a la reclamacion interpuesta por los Concejales electos D. Julian Muñoz y D. Pio Jarabo, dejando el caso a la resolucion de esta Comision provincial, contra lo prevenido en el artículo 87 de la ley electoral vigente; la Comision provincial dispuso se libre hoy mismo la oportuna orden al Alcalde de la referida localidad para que en el momento que la reciba convoque a nueva sesion a los individuos del Ayuntamiento, comisionados e interesados y fallen definitivamente, declarando la capacidad ó incapacidad de estos para servir aquellos cargos, cuyos fallos les serán notificados en forma, según previene el artículo 88 de la referida ley, haciendo constar si se conforman o no con el mismo, de todo lo cual se levantará el acta oportuna que remitirá a esta Corporacion en termino de tercero dia para los efectos que en su vista correspondan.

Los Invernias.

Vista la consulta del Alcalde de las Invernias respecto a si con motivo de haber sido admitida a Francisco Lopez la causa alegada para extirparse del cargo Concejal, deberá llamarse para reemplazarle al elector que haya obtenido mayoría de votos; la Comision provincial acordó se le manifieste que no procede por hoy llamar a ocupar dicha vacante y constituirse el Ayuntamiento en su dia con aquel individuo de menos.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos y menos cuarto de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torreal.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial el dia 11 de Enero de 1872.

Abierta a las doce por el Sr. Vice-

presidente D. Santiago Lopez Montenegro, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Gregorio Garcia Martinez, D. José María Arribas, D. Juan María Dominguez y D. Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Personados así bien en el Salon los Sres. Diputados D. Roman Morencos y D. Juan José Verda, Vocales de la Comision que fué de plantilla, a la vez que D. Ecequiel de la Vega y D. Manuel María Valles, residentes en la capital, correspondien lo a la atenta invitacion que la Comision les habia dirigido, con el objeto de que estos últimos señores se asociasen a aquella, para mejor proveer acerca del recurso producido por los empleados auxiliares de la Seccion de Cuentas municipales don Lucas Torrecilla, D. Domingo Ruiz, D. Angel Lopez y D. Carlos Sausa, en súplica de aumento de sueldo. Enterados los señores del particular, y fundamentos de la instancia de los recurrentes y considerandó justa la peticion, acordaron tomarla en consideracion y acceder a ella, limitando la cifra de 3 pesetas 50 céntimos diarios que se solicita a la de 3 pesetas por dia a cada uno de los referidos funcionarios, a contar desde la fecha del 1.º de Octubre del finado año de 1871, en que se constituyó la Seccion de Contabilidad municipal y comenzaron a funcionar, llevando este acuerdo el carácter de interino y sujeto al fallo definitivo que a la Excm. Diputacion merezca en su dia.

Seguidamente se ocupó la Comision provincial de los demás asuntos puestos al despacho, recayendo en los mismos los acuerdos siguientes:

Decidió, con vista de lo que arroja el expediente de su razon, se expida orden al Alcalde de Atienza para que en el término de quince dias, satisfaga a D. Eusebio de Higes, la cantidad de 4500 escudos que se le adeudan por virtud de un contrato celebrado con el Ayuntamiento para la construccion de las obras de una fuente pública.

Acordó tenga ingreso en la Casa de Expositos de esta capital, el niño huérfano de 8 años de edad, llamado Juan Manuel Hernando, procedente de Valdesaz, por considerarlo justo.

Acordó se prevenga al Ayuntamiento de Trillo, que si no verifica en el término de ocho dias, la liquidacion que se le tiene ordenado respecto al adeudo al Sr. D. Juan Diez de Rodríguez, por medicamentos suministrados a los enfermos pobres, de su oficina de Farmacia, se le impondrá el maximum de la multa que la ley autoriza.

Acordó que por la Contaduria de fondos provinciales, se forme un estado que interesa el Sr. Gobernador civil de la provincia, referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos provinciales é importe de sus sueldos en los años económicos de 1868, 69, 1869-70 y 1870-71.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos de la tarde. — El Secretario Miguel Ruiz de Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Intervencion. — Seccion de bonos. — La Direccion general del Tesoro público, en orden circular de 28 del mes actual, me dice lo siguiente: — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, comunica a esta Direccion general en 10 del corriente, la Real orden que sigue. — Ilmo. Sr. — He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la consulta de esa Direccion general, relativa a la conveniencia de ampliar el plazo seña-

lado por la orden del Regente del Reino, fecha 29 de Agosto de 1870, para recoger y cangear los residuos de suscripcion a los Bonos del Tesoro de la emision decretada en 28 de Octubre de 1868, y teniendo en cuenta las razones expuestas por esa Direccion, S. M. se ha servido otorgar un nuevo plazo de otros meses para el cange de dichos documentos, que deberá tener lugar con arreglo a las disposiciones de la citada orden de 29 de Agosto de 1870. — Da Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. — Y esta Administracion, en cumplimiento a la anterior disposicion lo anuncia al público, para que los poseedores de residuos del empréstito de 500 millones de pesetas, los presenten a su cange en la Tesoreria central de Hacienda pública, por los equivalentes bonos del Tesoro, antes de terminar el nuevo plazo concedido; en la inteligencia, de que este empezará a regir desde el dia 1.º de Febrero próximo. — Guadalajara 31 de Enero de 1872. — Serafin Iturriaga.

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitania general de Castilla la Nueva. — E. M. — Núm. 5. — Circular. — Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Director general de Infanteria lo que sigue. — Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 17 del actual, proponiendo se fije un plazo para que una vez vencido, no se admitan peticiones que tengan por objeto cambiar años de rebaja por cruces del Mérito Militar y vice-versa, ha tenido por conveniente disponer S. M., que a partir de un mes, contado desde la fecha de esta resolucion, no se dé curso a estas peticiones, puesto que el largo tiempo transcurrido desde que se expidieron las ordenes de 16 de Agosto de 1869, 18 de Febrero de 1870 y 15 de igual mes de 1871, es suficiente para que todos los comprendidos en ellas hayan podido satisfacer sus deseos. — De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1872. — Buenaventura Carbó. — Lo que trascribo a V. S. con igual objeto y a fin de que se dé publicidad en los Boletines oficiales de las provincias. — Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1872. — D. O. S. E. — El Coronel Jefe de E. M., Eusebio Ruiz, Sr. Gobernador militar de Guadalajara. — Es copia. — El Coronel Gobernador militar, S. Medina.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido

Por el presente hago saber: Que para hacer pago a la Casa del Excmo. señor Duque de Rivas de 302 pesetas 50 céntimos que le adeudan Juan Martínez y Antonio Sierra, de esta vecindad, procedentes de venta de tierras, se saca a pública subasta un carro de varas de medio piso, de la propiedad del Juan Martínez, que ha sido tasado en trescientas cincuenta pesetas. — Las personas que gusten interesarse en su adquisicion, podrán concurrir a la Audiencia de este mi Juzgado, el

dia 16 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en que tendrá lugar el remate.

Dado en Guadalajara a 1.º de Febrero de 1872. — Felipe Antonio de Arruche. — Por mandado de S. S. — Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Emilio Ayllon y Altolaguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en causa criminal que instruyo a consecuencia de robo de palomas, de María Casas, vecina de Píñilla de Jaraque, se ha ocupado una reja de arado, de las que se usan en este país, pequeña, de peso 5'61 kilogramos, con una marca de tres erres en la punta de la raba, y algo doblada en la otra punta. Y en providencia de hoy he acordado anunciarlo al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para el que se considere dueño de dicha reja comparezca en este Juzgado en término de quince dias, a prestar la correspondiente declaracion.

Dado en Sigüenza a 29 de Enero de 1872. — Emilio Ayllon. — P. S. M. — Franco Pastor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Hernando Sanz, soltero, de 29 años, natural de Aragóncillo y domiciliado en Torremocha del Pinar, contra quien sigo causa criminal de oficio por daños, en terreno de los propios de Armallones y sitio de la Cuarta de la Nava, para que comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciese en término de treinta dias se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes a 5 de Febrero de 1872. — Salvador Sanchez. — El Actuario, José Recuenco Bravo.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

Partido judicial de Brihuega. — Año económico de 1871 a 1872.

Repartimiento formado entre los pueblos de que se compone el referido partido, de la cantidad de 23.718 pesetas 55 céntimos a que asciende el presupuesto de gastos carcelarios del mismo, correspondiente al año económico expresado, con inclusion de 14.452 pesetas 50 céntimos a que asciende lo presupuestado por el Sr. Arquitecto provincial, para la continuacion de las obras de la Carcel de nueva construccion, en virtud de lo prescrito en la ley de 11 de Octubre de 1869 y decreto de S. A., el Regente del Reino de 22 de Marzo de 1870, comunicado por el Sr. Gobernador en 17 de Mayo de 1870, despues de rebajadas 2.355 pesetas 50 céntimos que quedaron de existencia al cerrarse definitivamente la cuenta del ejercicio del presupuesto del año pasado de 1869 a 70, segun aparece de la misma; habiéndose verificado sobre la base de 32.407 almas de que consta con arreglo al censo electoral del año 1860, resultando salir gravada cada una a 73 céntimos segun la demostracion que a continuacion aparece, a saber:

PUEBLOS.	Numero de almas.	Quota que les corresponde satisfacer.
		Peset. Cents.
Alarilla	455	332 15
Aligüé	184	134 32
Archilla	295	215 35
Argecilla	896	654 08
Atanzon	534	399 82
Balconete	561	409 53
Barriopedro	147	107 31
Brihuega y agregados	4 415	3 222 95
Budia	1 430	1 043 90
Cañizar	569	415 37
Carrasosa de Henares	238	173 74
Casas de San Galindo	232	169 36
Casasana	447	326 31
Caspueñas	324	236 52
Castilforte	365	266 45
Castilimbre	344	251 12
Copernal	275	200 75
Chillaron del Rey	479	349 67
Escañilla	634	462 82
Espínosa de Henares	440	321 20
Fuentes	350	255 50
Gajanejos	397	289 81
Heras	262	191 26
Hita	938	684 74
Hontanares	261	190 53
Hontanillas	179	130 67
Igüeste	299	218 27
Ledanca	888	648 24
Masagoso	289	210 97
Millana	501	365 73
Miralrio	503	367 19
Morillejo	560	408 80
Mudux	287	209 51
Olivar (El)	462	337 26
Olmada del Extremo	142	103 66
Padilla de Hita	185	135 05
Pajares	303	221 19
Pareja y agregado	1 019	743 87
Peralveche	471	343 83
Rebolloza de Hita	270	197 10
Recuenco (El)	567	413 91
Romaneos	726	529 98
Salmeron	1 233	900 09
San Andrés del Rey	180	131 40
Solanillos del Extremo	392	286 16
Taragudo	149	108 77
Tomellosa	431	314 63
Torija	816	595 68
Torre del Burgo	236	172 28
Torronteras	112	81 76
Trijueque	765	558 45
Utande	360	262 80
Valdeancheta	213	155 49
Valdearenas	558	407 34
Valdeavellano	349	254 77
Valdegrudas	219	159 87
Valderrabollo	194	141 62
Valdesaz	444	324 12
Valfermoso de las Monjas	284	207 32
Valfermoso de Tajuña	671	489 83
Villaescusa de Palositos	107	78 11
Villanueva del Argecilla	125	91 25
Villaviciosa	242	176 66
Yela	384	280 32
Yelamos de Abajo	376	274 48
Yelamos de Arriba	444	324 12
Totales	32 407	23 657 11

DEMOSTRACION.

	Peset. Cents.
Importa el presupuesto relacionado	26 074 05
Idem la existencia resultante de la cuenta de 1869 a 70	2 355 50
Líquido a repartir	23 718 55
Se ha repartido	23 657 11
Repartido de menos	61 44

Brihuega 20 de Julio de 1871. — El Alcalde Francisco Garcia.

ALCALDIA POPULAR de Torruero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de la dehesa boyal de esta villa, la Corporacion ha acordado tener lugar la segunda subasta señalando el dia 15 de Febrero a las diez de su mañana en la sala capitular, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron de base en la primera. — Tortuero 12 de Enero de 1872. — Victorio Lázaro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas de los pastos concedidos en las dehesas del Monte Abajo y del Otro lado del Rio, para 700 cabezas de ganado lanar, se señala el tercer remate el dia 15 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, en el sitio acostumbrado de esta localidad, con la rebaja de un 20 por 100 del tipo de tasacion, y condiciones que constan en el expediente de su razon, el que está de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Trillo 18 de Enero de 1872.— El Alcalde, Gil Bachiller.— P. A.— El Secretario, P. Redondo y Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelcubo.

No habiendo habido ningun licitador para los pastos sobrantes del monte de la Serrezuela, se saca a pública subasta por tercera vez dichos pastos, rebajando el 20 por 100 del tipo de la tasacion; cuya subasta tendrá lugar el dia 15 de Febrero próximo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hora de once a doce de su mañana en la sala de este Ayuntamiento.

Valdelcubo 24 de Enero de 1872.— El Alcalde, José Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bujaloro.

Celebrada la primera subasta de los pastos de la dehesa Chaparral, de estos Propios, concedidos para 15 cabezas de ganado mayor y 350 de lanar, por los tipos de 2 pesetas 25 céntimos las primeras y 50 céntimos las últimas por cada cabeza, no ha resultado licitador, por lo que se celebrará la segunda bajo iguales tipos y condiciones del plan general, que tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, el dia 15 de Febrero próximo a las diez en punto de su mañana.

Bujaloro 24 de Enero de 1872.— El Alcalde, José Gomez.— El Secretario, Julian Garcés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Membrillera.

Ante mi autoridad se ha presentado Narciso Yela, de esta vecindad, manifestando que en el dia de hayer le faltó de la plaza pública de la villa de Cogolludo, una mula de su pertenencia, y señas que a continuacion se expresan.

Por lo tanto, suplico a todas las autoridades, procuren averiguar el paradero de la misma, si en sus respectivos términos o localidades apareciera, fuese remitida a disposicion de mi autoridad.

Membrillera 1.º de Febrero de 1872.— El Alcalde, Pablo Aguilera.— Esequiel Cerrada Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de pastos sobrantes en los montes de estos Propios, para 364 cabezas de ganado lanar, se sacan a tercera subasta con la baja del 20 por 100 del tipo de tasacion y condiciones de su expediente que estarán de manifiesto.

El remate tendrá lugar el dia 15 de Febrero próximo a las dos de su tarde en la Casa consistorial.

Valdeavellano 13 de Enero de 1872.— El Alcalde, Pedro Nicolás.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades a las Nodrizas de la provincia de Guadalajara, que tengan expositos de este Estado.

blecimiento, tendrá efecto en el mismo en los dias y forma siguientes.

COBRADORES. Dia 17 de Febrero.

Catalina, Garrido, Alvarez, Morate, Clemente, Sanz, Higes.

19 idem. Gimeno, Nuñez, Manzanares, Inocente, Juarez, Gamo.

20 idem. Garcia, Lúcio Garcia, Casaret, Prieto.

21 idem. Moreno y pergaminos sueltos.

22 idem. Alonso, Robledo, San Pedro, Calleja, Bermejo.

23 idem. Herranz, Cortijo, Cordon, Cerrato.

24 idem. Delgado y pergaminos sueltos.

Se previene que no se hará pago alguno sin la correspondiente fé de vida con fecha corriente, sin emienda, sellada y firmada del respectivo Juez municipal, así como tampoco se hará pago a ningun cobrador ó pergamino suelto que no se presente en el dia que cada uno se le señala.

Madrid 19 de Enero de 1872.— El Interventor, A. Domarco.— V.º B.º.— El Director, M. Manzano.

ANUNCIOS.

En la Agencia general de negocios, a cargo de D. Fermin Sanchez, calle del Estudio, núm. 6. Guadalajara, se compran en comision Bonos, Billetes del Tesoro y toda clase del papel de la Deuda del Estado.

Tambien se compran residuos de Bonos al 80 por 100, si proceden de la suscripcion a la emision decretada en 28 de Octubre de 1868.

Los Ayuntamientos que tengan residuos y quieran venderlos, pondrán al respaldo del documento el endoso, firmado por el Sr. Alcalde, Concejales y Secretario, con el sello de la Corporacion, dejando en claro el nombre del sugeto a cuyo favor cedan el residuo, a fin de que el que comisionen para la venta, lo pueda llenar, una vez convenido el precio con el comprador.

INCENDIOS.

Se advierte al público: Que en virtud de convenio celebrado entre El Fenix Español, compañía de seguros reunidos y La Española, Compañía general de seguros, desde el 15 del mes próximo pasado, en que esta Compañía, deseosa de dar mayor impulso a los ramos de seguros maritimos y sobre la vida, ha cesado en la contratacion de seguros con ra incendios; la Compañía El Fenix Español, queda encargada con poder bastante, de la gestion de cuanto concierne a las operaciones de incendios que aquella Compañía tiene suscritas.

Esto no obstante, los suscritores de la Compañía general de seguros La Española que tuvieran asuntos de que tratar en dicho ramo, continuarán dirigiéndose a D. Ramon March, Libertad, número 11, duplicado, en Guadalajara.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1871.— El Administrador, Enrique Mesa.— Intervine.— El Contralor, Miguel Cerrada.— V.º B.º.— El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.

Table with columns: Precio, Puestas, VENDEDORES, and a list of items including Provision militar, Amunition, and various goods with their respective prices and quantities.

Hospital militar de Guadalajara. NOTA de los articulos adquiridos en el presente mes con destino a dicho hospital.

Mes de Diciembre de 1871.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cendejas de la Torre.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta de los pastos de la dehesa de propios de esta villa, celebrada en 30 de Noviembre último, para 750 cabezas de ganado lanar y 30 de cabrio, bajo el tipo de 420 pesetas, se señala para la segunda subasta el dia 15 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo las demás condiciones del plan de aprovechamientos forestales.

Cendejas de la Torre 19 de Enero de 1872.— El Alcalde, Braulio Alda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeavellano.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de pastos sobrantes en los montes de estos Propios, para 364 cabezas de ganado lanar, se sacan a tercera subasta con la baja del 20 por 100 del tipo de tasacion y condiciones de su expediente que estarán de manifiesto.

El remate tendrá lugar el dia 15 de Febrero próximo a las dos de su tarde en la Casa consistorial.

Valdeavellano 13 de Enero de 1872.— El Alcalde, Pedro Nicolás.